

cia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungria.

El Presidente,
A. R. Nanita.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la Republica Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentauno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la Ordenanza Nº 9, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que dispone la realización de una emisión de bonos por valor de \$ 150.000.00.— G. O. Nº 5632, del 29 de Agosto de 1941.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 529.

VISTA la Ordenanza Núm. 9 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 21 del mes de agosto del año 1941, y que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la Ley 804, de Organización del Distrito, y la Ley Nº 527, de Empréstitos Municipales.

CONSIDERANDO: Que en el desenvolvimiento del programa de desarrollo de Ciudad Trujillo que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo realiza impulsado por los alientos de progreso del Benefactor de la Patria, Generali-

simo Rafael Leonidas Trujillo Molina, se hace imprescindible abordar cuanto antes la terminación de dos obras de gran interés urbano, cuya ejecución ha sido comenzada, cuales son el estadio que empezó a construirse en la Avenida Independencia de esta Ciudad y el mercado que se construye en la Avenida Mella de la misma Ciudad;

CONSIDERANDO: Que la primera de las obras mencionadas vendría a llenar una positiva necesidad para la Capital, ya que ésta carece actualmente de un estadio que favorezca de manera eficaz el desarrollo de las actividades deportivas del pueblo, una de las bases sobre las que ha de descansar su bienestar y sus más nobles y edificantes expansiones espirituales y físicas, y considerando además que la operación de dicho estadio constituirá una nueva fuente de entradas para el Consejo Administrativo y una atracción turística de primer orden;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con estimación técnica autorizada, la terminación del estadio, incluyendo en él un hipódromo y canchas para diversos deportes, según el proyecto que guió el inicio de la obra, exige la inversión de una suma ascendente a unos \$ 100.000.00;

CONSIDERANDO: Que la más rápida terminación del mercado que actualmente construye el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, implica una necesidad urgente para Ciudad Trujillo, tanto por su naturaleza productiva cuanto por los beneficios que en sus diferentes aspectos, especialmente en relación con la higiene y ornato público, representa para el actual estado de progreso efectivo de esta Capital;

CONSIDERANDO: Que a la suma de \$97,441.17 apropiada para la referida obra en conformidad con el presupuesto vigente durante el corriente año, puede ser sumada la de \$50.000.00, moneda de curso legal, para completar el costo total aproximado de esta obra, que es de \$147.441.17;

CONSIDERANDO: Que aportado ese valor suplementario a la cantidad disponible para este año, será factible dejar terminado el mercado en el curso del año actual, puesto que existe la posibilidad técnica para ello;

CONSIDERANDO: Que al efecto del considerando anterior, el Contratista encargado de las obras, se obliga a reducir el plazo de la entrega del mercado a once meses, plazo que terminará el día 4 de Diciembre del año en curso;

CONSIDERANDO: Que las razones anotadas justifican la conveniencia de realizar, en interés público y con el único fin de terminar las obras mencionadas, un empréstito de hasta \$150.000.00, moneda de curso legal, por medio de una emisión de bonos;

CONSIDERANDO: Que, contratado el empréstito para ser amortizado en tres años, las sumas anuales afectadas al pago del capital e intereses, tal como se dispone en esta Ordenanza, no exceden, según lo demuestra la estadística, del promedio gastado en cada uno de los tres años anteriores, en el servicio de obras públicas del Distrito.

Ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A :

Artículo 1º— Realizar una emisión de ciento cincuenta (150) bonos de un mil pesos (\$1.000.00), moneda de curso legal, en total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por meses vencidos.

Artículo 2º— Estos bonos se venderán por el Consejo Administrativo, cuando menos a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

Artículo 3º— El capital obtenido por efecto de la emisión de bonos mencionada será destinado exclusivamente a la terminación de las obras del estadio que comenzó a edificarse en la Avenida Independencia de esta Ciudad y del mercado que se construye actualmente en la Avenida Mella de esta misma Ciudad, distribuida la suma del modo siguiente: cien mil pesos (\$100.000.00) para la primera y cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para la segunda. Esta última obra deberá ser entregada de acuerdo con las estipulaciones contractuales de construcción, en un plazo que terminará el día cuatro de diciembre del corriente año.

Artículo 4º— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, a voluntad del portador, en el libro de Registro y Transferencia de Bonos que el Consejo Administrativo llevará con este efecto. El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el portador del o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados,

y desde ese momento su transferencia solo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, median- te la correspondiente declaración en el citado libro y la indica- ción al dorso del bono de que es al portador, firmada por el po- seedor y por los mismos funcionarios.

Artículo 5º— Los bonos contendrán la mención de que for- man parte de un empréstito de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), emitidos en ejecución de la presente resolución, aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de Junio de 1933; el nú- mero de orden y el valor del bono; un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente resolución y la fecha de la emisión; se- rán firmados por el Presidente y el Tesorero del Consejo Ad- ministrativo y sellados con el sello de la misma Corporación.

Artículo 6º— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, el lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmen- te por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo y sellados con el sello de esta Corporación.

Artículo 7º— Los bonos vencerán a los tres años y cua- tro meses de la fecha de su emisión y se amortizarán a partir del 28 de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, en la forma siguiente:

Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Enero de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Febrero de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Marzo de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Abril de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Mayo de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Junio de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Julio de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Agosto de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Sebpre. de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Octubre de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Novbre. de 1942;
Seis mil pesos (\$ 6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1942;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Enero de 1943;
Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Febrero de 1943;

Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Marzo de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Abril de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Mayo de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Junio de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Julio de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Agosto de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Sebpre. de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Octubre de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Novbre. de 1943;
 Seis mil pesos (\$ 6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1943;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Enero de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Febrero de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Marzo de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Abril de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Mayo de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Junio de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Julio de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Agosto de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Sebpre. de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Octubre de 1944;
 Cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) el 28 de Novbre. de 1944;
 Seis mil pesos (\$ 6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1944;

La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán los días veintitrés de cada mes, y cuyo resultado se avisará en la forma debida. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos al hacerse el reembolso será deducido al verificarse éste; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuviere adheridos al bono. Los bonos reembolsados de los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero y el Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 8º.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en la Tesorería del Distrito, mediante la entrega del cupón correspondiente o del bono al portador, si el bono es al portador, o a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

Artículo 9º— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, el Consejo Administrativo consignará en su presupuesto de 1942 la suma de \$ 60.245.12; en su presupuesto de 1943 la suma de \$ 56.243.12; y en el de 1944, la suma de \$52.241.12. Las sumas consignadas pueden ser mayores, de acuerdo con resoluciones que se dicten posteriormente, y deberán asimismo considerarse privilegiadas, figurando en el presupuesto con las entradas especializadas.

Artículo 10º— El Tesorero del Distrito, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la suma consignada en el Presupuesto para el servicio del empréstito, dándole la preferencia establecida en el artículo 2 de la Ley número 573, del 13 de Diciembre de 1926, y en el artículo 20 de la Ley número 527, de fecha 16 de Junio de 1933 y con el privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Consejo Administrativo haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una Cuenta Especial en la institución bancaria que designe el Consejo, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo en la sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.— **PEDRO TRONCOSO SANCHEZ, PRESIDENTE.**— **ARTURO GIL RUIZ, SECRETARIO**".

VISTA la recomendación que en favor de la Ordenanza Número 9 que antecede hecha por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por medio de su oficio Número 9646, de fecha 25 de Agosto de 1941;

En uso de la atribución que le confiere el artículo 22, inciso segundo de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente resolución aprueba la Ordenanza Número 9 dictada en fecha 21 de agosto del año 1941, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto

del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Medidas que establecen el control en la salud del ganado de exportación.— G. O. N° 5633, del 30 de Agosto de 1941

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

Art. 1.— Se prohíbe la exportación de ganado, cuando dicho ganado no esté en perfectas condiciones de salud.

Art. 2.— Para poder exportar ganado además de los requisitos que exige la Ley N° 1032, de fecha 20 de noviembre de 1935, los exportadores deberán presentar al Interventor de Aduana del Puerto o lugar de exportación, un certificado expedido por el Inspector de Sanidad Pecuaria de dicho puerto o lugar, en el cual conste que esos animales han sido examinados por él y que en el momento del examen están en perfectas condiciones de salud para ser exportados.

PARRAFO I.— Estos certificados deben ser expedidos por